



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Catorce, (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 0800140530072020-00182-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ
Demandado : JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR
Providencia : AUTO 14/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ DEMANDADO, por intermedio de apoderado contra JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Que el 30 de noviembre de 2019 el demandado suscribió pagaré a la orden de JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/I (\$ 48.113.457,00)

Que la obligación contenida en el referido título valor, no ha sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR a pagar a favor de JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/I (\$ 48.113.457,00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 30 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causadas sobre la anterior suma de dinero desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 28 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, agencias en derecho, más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 09 de julio de 2020, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/I (\$ 48.113.457,00) \$48.113.457,00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en pagaré de fecha noviembre 30 de 2018; más intereses de mora pactados, siempre que no superen los límites establecidos por la Superintendencia Financiera desde febrero 28 de 2019 hasta el pago total de la obligación; mas costas y gastos del proceso.

La parte actora aportó memorial indicando notificación personal dispuesta al demandado **JAIRO LONDOÑO HAYDAR**, efectuada en la dirección de correo electrónico, no obstante a través de auto de siete (07) de mayo de 2021 se ejerció control de legalidad por cuanto encontró este Despacho que la notificación no se ajustaba a las exigencias de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, por lo que se ordenó la parte actora realizar nuevamente las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo señalado.



RAD. No. 08061405300720200018200

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ
Demandado : JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR
Providencia : AUTO 14/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Con memorial de fecha 12 de octubre de 2021, la parte demandada a través de su apoderado judicial solicitó desistimiento tácito, el cual fue negado mediante auto del 02 de junio de 2022.

La parte demandada no presentó excepción de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.405.650)**
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.



RAD. No. 08061405300720200018200

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : JAIRO GUILLERMO TOBON GOMEZ
Demandado : JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR
Providencia : AUTO 14/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

5.- TENER al Dr. **CESAR ALTAMAR FONTALVO** como apoderado judicial de la parte demandada **JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR**, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **JUAN DAVID LONDOÑO HAYDAR**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13b6728f39d87e581659d33ddb8b8ec819b4a49621656366de40602490dafc**

Documento generado en 14/06/2022 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>